

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

El jueves 15 de octubre de 2015, **BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado Julio Miguel Leal Pope, presentaron ante este Despacho una **QUERELLA PENAL** en contra de **KENIA ISOLDA PORCELL DE ALVARADO, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.**

I. Aspectos Generales de la querella.

En la segunda foja de su escrito, el prenombrado apoderado judicial indica que la querella en contra de la mencionada funcionaria es por la supuesta comisión de las normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo VI, artículo 356 del Código Penal, esto es, por **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO SERVIDORA PÚBLICA**; acción cuyo conocimiento le corresponde a la Procuraduría de la Administración en virtud de lo que disponen los artículos 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 68 del Código Procesal Penal, según el cual se le atribuye a esta institución la función de instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas en contra de la Procuradora General de la Nación.

II. Hechos que sustentan la querella penal.

Los querellantes, **BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado Julio Miguel Leal Pope, sustentaron su escrito en los siguientes hechos:

Primero: Byron Jerez Solís y Ethel González de Jerez fueron objeto de una investigación criminal, junto a José Arnoldo Alemán Lacayo, Jorge Solís Fariás, Esteban Benito Duque Estrada, Álvaro Alemán Lacayo, María Estrada de Alemán, Arnoldo Antonio Alemán Estrada, José Antonio Flores Lovo, Alfredo de Jesús Fernández García y Valeria Jerez González, por la administración de Justicia de la República de Panamá, desde el 2002 hasta el 2013 (Cfr. foja 2 de la carpetilla).

Segundo: Todas las personas antes mencionadas fueron exoneradas de los cargos formulados en su contra por la justicia penal de las Repúblicas de Nicaragua y Panamá (Cfr. foja 2 de la carpetilla).

Tercero: El señor Byron Jerez Solís fue exonerado de toda responsabilidad ante la justicia penal de la República de Nicaragua, tal como se constata en la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, la cual le sirvió de fundamento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de proferir la resolución judicial, **Auto de 2da. Inst. 14 de 2 de julio de 2010**, mediante la cual se decretó la nulidad, en todas sus partes, del Auto de

Proceder 90 de 21 de julio de 2009; ordenó el archivo del proceso y la desaprensión de todos los fondos cautelados por el Ministerio Público durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial; y que Ethel González de Jerez como su hija Valeria Jerez González fueron sobreseídas según el Auto Mixto, Auto de Proceder 90 de 21 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. foja 2 de la carpetilla).

Cuarto: El Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Edicto 12-14 de 23 de diciembre de 2013, puso en conocimiento a las partes de lo actuado por su superior jerárquico y por parte de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, y ordenó el 12 de mayo de 2014, la liberación inmediata de las sumas de dinero y otros bienes que habían sido objeto de medidas cautelares reales durante la etapa de instrucción sumarial que se adelantó por los Agentes de Instrucción del Ministerio Público de la República de Panamá y que luego concluyó con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Segunda, de lo Penal, el 23 de octubre de 2013, la que mediante resolución judicial de la misma fecha, no casó el fallo de Segunda Instancia, por lo que la resolución judicial, Auto de 2da. Inst. 14 de 2 de julio de 2010, ya es cosa juzgada, al tiempo que se negó la aclaración de sentencia promovida por el apoderado especial de la República de Nicaragua respecto al fallo de la Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 2013 (Cfr. foja 2 de la carpetilla).

Quinto: El Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Oficio 1136 de 12 de junio de 2014, le aclara a la ex Procuradora General de la Nación, en adición al Oficio 1047 de 2 de junio de 2014, que los fondos aprehendidos y traspasados a la cuenta No. 046901967 del Banco Nacional de Panamá, fueron cautelados de las cuentas provenientes de los señores Byron Jerez Solís, Ethel González de Jerez y/o Valeria Jerez González, por lo que instruyó a la ex Procuradora General de la Nación para que dichos fondos le fueran entregados a las personas antes mencionadas. Dicho oficio fue recibido en el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, el 12 de junio de 2014, a las 2:03 de la tarde, por la funcionaria Mercedes R. Guerra, quien firma por el Secretario General. El mismo Oficio 1136 fue recibido por el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Archivo y Correspondencia mediante el Control número 3116 de 12 de junio de 2014 (Cfr. fojas 3 y 4 de la carpetilla).

Sexto: La Procuraduría General de la Nación mediante la Nota SADS-210-14 de fecha 16 de junio de 2014, dirigida a la Contralora General de la República le remite los cheques 4643, 4644, 4645 y 4646, todos a nombre de Byron Jerez Solís y que ascendían a la suma total de B/4,285,098.51. Los cheques antes

descritos fueron enviados con la documentación sustentadora con el propósito que una vez cumplidas las formalidades que exige la ley y la Circular 001-12 D.C. de 26 de abril de 2012, éstos fuesen refrendados por la Contraloría General de la República. Dicha nota remisoría fue recibida en la Contraloría General de la República, en el Departamento de Correspondencia y Archivo el 17 de julio de 2014 (Cfr. foja 4 de la carpetilla).

Séptimo: La Procuraduría General de la Nación cuenta con las comunicaciones judiciales pertinentes, entiéndase el Oficio 1136 de 12 de junio de 2014, sobre a quién entregarle dichos fondos aprehendidos provisionalmente y con las pruebas que demuestran que éstos son propiedad de los señores Byron Jerez Solís, Ethel González de Jerez y Valeria Jerez González; sin embargo, procedió a confeccionar el cheque 4751, fechado 21 de octubre de 2014, por la suma de B/.2,525,00.00, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, el cual fue recibido por el Licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, en su condición de Representante Legal de la Cía. de Inversiones PUNTBARC, S.A. (Cfr. foja 4 de la carpetilla).

Octavo: El mismo 21 de octubre de 2014, le entregan al Licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, el cheque 4752, por la suma de B/.45,354.34 que fue girado a su nombre (Cfr. foja 4 de la carpetilla).

Noveno: El mismo 21 de octubre de 2014, le entregaron al Licenciado Luis Eduardo Baruco Basto, en representación de Edith Margarita Basto Díaz, el cheque No. 4753, por la suma de B/.45,507.23, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 4 y 5 de la carpetilla).

Décimo: El mismo 21 de octubre de 2014, le entregan al Licenciado Boris Augusto Meléndez Aven, en su condición de Representante Legal de TUDOR-CLARKSON MARITIME, el cheque 4754, por la suma de B/.375,000.00 debidamente refrendado por la Contraloría General de la República (Cfr. foja 4 de la carpetilla).

Décimo Primero: El Ministerio Público, por medio de los cheques 4751, 4752, 4753 y 4754, antes descritos, ha entregado indebidamente la suma de dos millones novecientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y seis balboas con veintiséis centésimos (B/.2,993,356.26) a personas que no son las legítimas titulares de dichos fondos, pues, tanto el Ministerio Público, como el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tienen conocimiento de la Declaración Jurada del Licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, rendida el 27 de junio de 2002, ante el Despacho de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Agencia del Ministerio Público, que aprehendió por primera vez los fondos, de la que se podrá colegir que los fondos aprehendidos por dicha Agencia de

Instrucción y cuya devolución se reclama, son propiedad de la señora Ethel González de Jerez y que esta última le entregó al prenombrado Cochez la suma de B/.3,000,000.00 para que le constituyera un fideicomiso y que su oficina le manejara otras inversiones en Panamá, por lo que el Licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia no podía recibir la cuantiosa suma de dinero como suya o a nombre de terceras personas naturales o jurídicas, cuando jamás cumplió órdenes de la señora Ethel González de Jerez sobre la gestión encomendada (Cfr. foja 5 de la carpetilla).

Décimo Segundo: Téngase presente, que al día de hoy, tanto José Arnoldo Alemán Lacayo, Jorge Solís Fariás, Esteban Benito Duque Estrada, Álvaro Alemán Lacayo, María Estrada de Alemán, Arnoldo Antonio Alemán Estrada, José Antonio Flores Lovo y Alfredo de Jesús Fernández García han recibido la totalidad de los fondos y los bienes inmuebles previamente aprehendidos por el Ministerio Público (Cfr. foja 6 de la carpetilla).

Décimo Tercero: El 30 de julio de 2015, la Procuradora General de la Nación, por medio de Archivo y Correspondencia, recibió el Oficio 1288 de 27 de julio de 2015, del Juzgado Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le comunica el levantamiento del embargo sobre los fondos aprehendidos por la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, a la fecha la Procuradora General de la Nación rehúsa u omite cumplir con la orden judicial, por cuanto que no le imparte la orden de entrega al BAC INTERNATIONAL BANK, INC., para la devolución de B/.554,000.00, cuando es de conocimiento del Ministerio Público que la señora Ethel González de Jerez, Byron Jerez Solís y Valeria Jerez González no tienen asistencia penal alguna pendiente o vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o en proceso en contra de Ethel González de Jerez, Byron Jerez Solís y Valeria Jerez González (Cfr. foja 6 de la carpetilla).

Décimo Cuarto: La Procuradora General de la Nación, a través de la Secretaría de Asuntos Internacionales, tiene conocimiento desde inicio de 2009, de la Sentencia de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que al resolver un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que condenó al antiguo Presidente José Arnoldo Alemán Lacayo determinó que en la República de Nicaragua o se cometió ningún delito contra el Tesoro Público de ese país y ningún otro delito que sirva para fundar un cargo en Panamá por blanqueo de capitales. Dicha sentencia se encuentra como prueba en el proceso que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y que le sirvió como medio de convicción al Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de proferir la resolución judicial (Auto de 2da. Inst. 14 de 2 de julio de 2010) que además de declarar la nulidad

del Auto de Proceder 90 de 21 de julio de 2009, entre otras consideraciones, ordenó la desaprehensión de todos los bienes cautelados en la fase preparatoria o de instrucción sumarial (Cfr. fojas 6 y 7 de la carpetilla).

Décimo Quinto: Desde el 2 de enero de 2015, el Doctor Carlos E. Muñoz P., en su condición de apoderado de la familia Jerez-González le ha solicitado a la Jefa del Ministerio Público la devolución de las sumas de dinero cuya entrega inmediata ordenó el Órgano Judicial y, hasta esa fecha, la Jefa del Ministerio Público se niega a cumplir, a pesar que la mayoría del resto de los procesados han recibido sus bienes (dineros) e inmuebles, excepto sus representados (Cfr. foja 7 de la carpetilla).

Décimo Sexto: El presunto hecho punible imputable a Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación, se encuentra tipificado en el Libro II, Título X, Capítulo VI, artículo 356 del Código Penal, esto es, por Delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Incumplimiento de sus Deberes como Servidora Pública; acción que se le atribuye a quien aparece como sujeto pasivo de la querrela penal, que consiste en que ilegalmente rehúsa entregar los fondos de dinero propiedad de la familia Jerez-González, por lo tanto, la omisión de cumplir un acto propio de su cargo, luego de haber recibido la orden judicial, le hace autora del hecho punible previamente querrellado, por lo que deberá responder penal y civilmente (Cfr. foja 7 de la carpetilla).

III. Pruebas que acompañan a la querrela penal.

Con su escrito el apoderado judicial de los querellantes adjuntó las siguientes pruebas: 1) original del poder apostillado; 2) copia autenticada del Auto de 2da. Instancia núm. 214 de 2 de julio de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; 3) Copia autenticada de la Sentencia de 23 de octubre de 2013, expedida por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia; 4) copia autenticada de la Sentencia de 20 de marzo de 2014, dictada por la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; 5) Copia simple del Oficio 1136 de 12 de junio de 2014, suscrito por el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y dirigido a la Licenciada Ana Belfon, ex Procuradora General de la Nación; 6) copia simple de la Nota SADS-DTES-210-14 de 16 de julio de 2014, firmada por la Licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, ex Procuradora General de la Nación, y dirigida a la Licenciada Gioconda Torres de Bianchini, ex Contralora General de la República; 7) copia cotejada de la Nota PGN-SG-434-14 de 23 de diciembre de 2014, dirigida al Juez Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se acredita a quiénes se entregaron los fondos depositados en las cuentas bancarias aprehendidas dentro de los procesos seguido a BYRON JEREZ Y OTROS y que se refiere a las fojas 15172-15184 del proceso Penal seguido a ARNOLDO ALEMÁN Y OTROS; 8) copia con sello de recibido del Oficio

1288 de 27 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, recibido por la Procuraduría General de la Nación en Archivo y Correspondencia; 9) copia debidamente apostillada de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de noviembre de 2014, en la que se hace constar que a BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; 10) copia debidamente apostillada de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de fecha de 21 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que a ETHEL GONZÁLEZ MORALES no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; 11) copia debidamente apostilladas de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de 18 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que a VALERIA VERÓNICA JEREZ GONZÁLEZ no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; 12) copia debidamente apostilladas de las constancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de 18 de mayo de 2015, en la que se hace constar que ETHEL GONZÁLEZ MORALES no tiene Asistencia Penal Alguna Pendiente o Vigente en el estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra; 13) copia debidamente apostilladas de las constancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua de 18 de mayo de 2015, en la que se hace constar que VALERIA JEREZ GONZÁLEZ no tiene Asistencia Penal Alguna Pendiente o Vigente en el Estado de Nicaragua, ni en Convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra; 14) copia simple de la Declaración Jurada de GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA rendida ante el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 27 de junio de 2002, en la que declara la procedencia de los dineros que aprehendió dicha Agencia de Instrucción; 15) y copia autenticada de la relación de los hechos realizada por GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 27 de junio de 2002, sobre el origen y procedencia de los fondos propiedad de la señora ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ (Cfr. fojas 15 a 157 de la carpetilla).

IV. Detalle de las pruebas presentadas.

Del contenido de dichas pruebas presentadas, se puede colegir lo siguiente:

El 30 de mayo de 2002, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo de Seguridad Pública y la Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia (en lo sucesivo UAF), remitió a la Procuraduría General de la Nación nueve (9) cuadernillos contentivos de reportes de operaciones sospechosas detectadas en las cuentas bancarias de las sociedades Cyborg

Holdings, S.A., Tavist Group, S.A., Avenir Development Corporation, Fundación Democrática Palma Real, Inversiones Quisa, S.A., Locery, S.A., Inversiones Duratil, S.A., Fundación Democrática Nicaragüense y Hartford Group, Inc., en las que figuraban como cuenta habientes el Ex Presidente de la República de Nicaragua, José Arnoldo Alemán Lacayo, el Ex Director General de Ingresos de ese Estado, Byron Jerez Solís, así como sus familiares, las señoras María Fernanda Flores Lanza de Alemán, Ethel del Socorro González de Jerez, Valeria Verónica Jerez González y otros (Cfr. foja 31 de la carpetilla).

Según se indica en tales pruebas documentales, la **Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá remitió los cuadernillos de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para que iniciara la investigación de la posible comisión de un hecho delictivo relacionado con el blanqueo de capitales, producto del desvío de fondos pertenecientes al Erario Público de la República de Nicaragua, relacionados con supuestos actos de corrupción imputados a ex funcionarios de esa nación, familiares y otros (Cfr. foja 31 de la carpetilla).**

Dichos documentos describen que el **31 de mayo de 2002, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la aplicación de una primera medida cautelar sobre los bienes de las personas investigadas (Cfr. foja 106 de la carpetilla).**

Según consta en esas mismas evidencias documentales, el **11 de julio de 2002, el Licenciado Rosendo Miranda Sánchez apoderado especial del Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República de Nicaragua, en su calidad de Representante Legal de ese Estado, interpuso una querrela penal contra los señores José Arnoldo Alemán Lacayo, María Fernanda Flores Lanza de Alemán, José Antonio Lovo y Byron Jerez Solís, bajo el supuesto de haber desviado fondos pertenecientes al Erario Público del Estado de Nicaragua e introducirlos a los circuitos económicos y financieros de la República de Panamá, por lo que se asociaron ilícitamente con el objeto de procurarse un provecho patrimonial, mediante actuaciones dolosas, para lo cual utilizaron veinticuatro (24) cuentas corrientes, veintitrés (23) depósitos de plazo fijo, cinco (5) cuentas de inversiones, más una veintena de sociedades anónimas, para movilizar y ocultar al menos la suma de cincuenta y seis millones de dólares americanos (US\$.56,000,000.00) lo que, según se señala, causó graves perjuicios al Estado de Nicaragua. En la mencionada querrela penal se requirió que se mantuviera efectiva "...la inmovilización o el congelamiento de cualquier activo existente en las cuentas bancarias, sean éstas de cualquier modalidad y que no se permita el egreso de ningún monto de los fondos contenidos en las mismas en los bancos de Panamá desde 1997 a nombre de los procesados..."** Se agrega que la solicitud de Asistencia Judicial Internacional presentada

por el Representante Legal de la República de Nicaragua fue evacuada por la Dirección de Tratado de Asistencia Legal Mutua del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, en su condición de autoridad central de la República de Panamá para la ejecución de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; y que la **Procuraduría general de la Nación**, a través de la **Providencia de 28 de julio de 2003**, dispuso acceder a prestar la asistencia requerida en los términos previstos en la legislación nacional (Cfr. fojas 32, 33, 61, 106 y 107 de la carpetilla).

En ese contexto, el **22 de diciembre de 2003**, la **Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas** dictó una **segunda medida cautelar** en virtud de la solicitud formulada por el Representante Legal de la República de Nicaragua, con fundamento en los tratados antes mencionados, con requerimiento expreso e individualización de cautelar los fondos de las cuentas bancarias que estuvieran registradas a nombre de sociedades panameñas involucradas en el ilícito por el prenombrado (Cfr. foja 106 de la carpetilla).

En ese mismo sentido, se señala que, posteriormente, el **negocio jurídico quedó radicado en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación**, la que mediante la **Vista Fiscal número 268 de 13 de junio de 2005**, recomendó la **apertura de la causa criminal** contra Byron Jerez Solís, José Arnoldo Alemán Lacayo, Ethel del Socorro González de Jerez, Valeria Jerez González, Álvaro Alemán Lacayo, María Estrada de Alemán y José Antonio Flores Lovo por la presunta comisión de delito de blanqueo de capitales. Además, **solicitó sobreseimiento provisional** a favor de Esteban Benito Duque Estrada, Alfredo de Jesús Fernández García, Jorge Solís Farías y Arnoldo Alemán Estrada (Cfr. fojas 31 y 32 de la carpetilla).

Igualmente se refiere, que correspondió al **Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá**, el conocimiento de la causa y **calificó el sumario mediante el Auto número 65 de 15 de mayo de 2006**, por el cual **dispuso abrir causa criminal** en contra de José Arnoldo Alemán Lacayo, María Fernanda Flores Lanza de Alemán, José Antonio Flores Lovo, Byron Rodolfo Jerez Solís, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II, del Código Penal de 1982, relativo al Blanqueo de Capitales, instruido de oficio; **sobreseyó definitivamente** a Arnoldo Antonio Alemán Estrada, Ethel del Socorro González Morales de Jerez, Valeria Verónica Jerez González, Alfredo de Jesús Fernández García, Jorge Solís Farías, Álvaro Alemán Lacayo y Esteban Benito Duque Estrada Sacasa, por la misma causa; **ordenó la desaprehensión de todos los**

bienes pertenecientes a los sobreseídos; y mantuvo la aprehensión de todos los otros bienes cautelados por el Ministerio Público durante la fase de instrucción. Ese Auto fue apelado el mismo 15 de mayo de 2006 (Cfr. foja 32 de la carpetilla).

Los referidos medios probatorios establecen que mediante el Auto número 103 de 16 de marzo de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto número 65 de 15 de mayo de 2006, decidió anular y remitir el negocio al Juez de la instancia para que se pronunciara sobre los incidentes de nulidad presentados por la Licenciada Deika Marisela Nieto Villar y por el Doctor Carlos E. Muñoz Pope, apoderados judiciales de José Antonio Flores Lovo, y de las señoras Ethel del Socorro González de Jerez y Valeria Jerez González, respectivamente, quienes alegaban excepción de cosa juzgada (Cfr. fojas 33 y 34 de la carpetilla).

Por otra parte, las pruebas aludidas mencionan que el Juez Tercero de Circuito emitió el Auto número 90 de 21 de julio de 2009, por el cual decidió negar los incidentes de nulidad propuestos por las Licenciadas Zulay Rodríguez, Deika Micela Nieto Villar y el Doctor Carlos Muñoz Pope por considerar que no estaba acreditada la excepción de cosa juzgada; abrir causa criminal contra José Arnoldo Alemán Lacayo, Byron Jerez Solís, María Fernanda Flores Lanza de Alemán y José Antonio Flores Lovo, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal de 1982; es decir, por delito de blanqueo de capitales cometido en perjuicio del Estado de Nicaragua; y sobreseer definitivamente a los señores Álvaro Alemán Lacayo, Arnoldo Antonio Alemán Estrada, Jorge Solís Farías, Alfredo de Jesús Fernández García, Esteban Benito Duque Estrada, Ethel del Socorro González de Jerez y Valeria Jerez González, en relación con el delito de blanqueo de capitales, presuntamente cometido en perjuicio del Estado de Nicaragua (Cfr. foja 34 de la carpetilla).

Las pruebas antes apuntadas también expresan que contra el Auto número 90 de 21 de julio de 2009, detallado en el párrafo anterior, la Fiscalía Primera Anticorrupción y el apoderado judicial del querellante presentaron recursos de apelación en el sentido de solicitar que se revocara el sobreseimiento definitivo a favor de las señoras Ethel del Socorro González de Jerez y Valeria Verónica Jerez González y se les llamará a responder un juicio por los cargos formulados en su contra, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada, dictó el Auto de 2da. Instancia número 214 del 2 de julio de 2010, por medio del cual declaró la nulidad del fallo en todas sus partes, ordenó el archivo del expediente, la desaprehensión de todos los bienes cautelados por el Ministerio Público durante la fase

preparatoria o de instrucción sumarial y dejó sin efecto cualquier medida cautelar aplicada (Cfr. fojas 34 y 35 de la carpetilla).

Seguidamente, se puntualiza que la **Fiscalía Primera Anticorrupción Interpuso un Recurso de Casación ante la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia**, basada en dos (2) causales, de las cuales se le admitió una (1) de ellas, concretamente la descrita en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial que da lugar al recurso de casación "cuando se admita la excepción de cosa juzgada como consecuencia de un error de Derecho al reconocer que los hechos tenidos por probados están comprendidos en una sentencia firme anterior.", alegando que esa causal se genera cuando el juez subsume los hechos en una sentencia firme anterior, es decir, reconoce que en el caso que juzga ha operado la institución de la cosa juzgada, pues, a su juicio, convergen los requisitos que han de tomarse en cuenta para su reconocimiento –identidad jurídica de partes, identidad de cosa u objeto e identidad de la causa– cuando en realidad ello no es así (Cfr. fojas 37 y 38 de la carpetilla).

Igualmente, el Licenciado Rosendo Miranda Sánchez, apoderado especial del Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, **Procurador General de la República de Nicaragua, en su calidad de Representante Legal del Estado, interpuso un Recurso de Casación ante la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia**, en el que plantea que el Tribunal Superior valoró sesgadamente la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por considerar que establece la falta de acreditación del apoderamiento de fondos de ese país para su traslado ilícito hacia Panamá y dio por probada la excepción de cosa juzgada. Añadió que de haber valorado íntegramente la mencionada resolución judicial, se hubiera advertido que ésta se refiere a actos que agraviaron a Nicaragua y no a Panamá; que son distintas en circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, por lo que no se cumple con el requisito de identidad de hechos y causa que exige la cosa juzgada, por lo que estima que el Tribunal Ad quem, de haber valorado correctamente la prueba, hubiera confirmado la decisión primaria que rechazó el incidente de nulidad por cosa juzgada (Cfr. fojas 30, 67, 100 y 101 de la carpetilla).

Según consta en Autos, **la Sala Segunda, de lo Penal, en su condición de Tribunal de Casación, emitió la Sentencia de 23 de octubre de 2013**, en la que valoró los cargos de injuridicidad propuesto por los casacionistas, y decidió **no casar** el Auto de 2da. Instancia número 214 de 2 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta sentencia fue objeto de un **recurso de aclaración, el cual fue negado por medio de la Resolución de 20 de marzo de 2014**, dictada por la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (Cfr. fojas 104 y 105 de la carpetilla).

Entre las constancias procesales, se observa el **Oficio número 1136 de fecha 12 de junio de 2014**, suscrito por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dirigido a la Ex Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon Vejas, en el que se hace referencia al **Oficio número 1047 de 2 de junio de 2014**, en el que se solicita levantar, de manera inmediata, los fondos aprehendidos en el proceso seguido a Byron Jerez Solís, Ethel González de Jerez, Valeria Jerez González, Arnoldo Alemán y otros, por el supuesto delito de blanqueo de capitales; misiva en la que también se aclara que todos los fondos aprehendidos y traspasados a la cuenta número 046901967 del Banco Nacional de Panamá, fueron cautelados de las cuentas provenientes de los señores Byron Jerez Solís, Ethel González de Jerez y/o Valeria Jerez González, por lo que se dispuso que las aludidas sumas de dinero, más los intereses, debían ser entregadas a éstas últimas personas (Cfr. foja 112 de la carpetilla).

En ese mismo sentido, se observa el **Oficio SADS-DTES-210-14 de fecha 16 de julio de 2014**, suscrito por la ex Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon Vejas, dirigido a la Contraloría General de la República, el cual guarda relación con una serie de cheques emitidos por esa entidad, y la respectiva documentación sustentadora, emitidos favor de Byron Jerez Solís (Cfr. foja 113 de la carpetilla).

De igual forma, se observa el **Oficio SADS-104-2014 de 22 de diciembre de 2014**, dirigido a la ex Procuradora General de la Nación y suscrito por la ex Directora Administrativa de esa entidad, en la que se detalla el número de cada uno de los cheques emitidos, con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y las Diligencias de entrega de cada uno de ellos. Además, la **Diligencia de entrega de los cheques de fecha 16 de diciembre de 2014** (Cfr. fojas 117-118, 119 a 126 de la carpetilla).

Además, la **Nota PGN-SG-434-14 de 23 de diciembre de 2014**, suscrita por el ex Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, dirigida al Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la que adjunta una documentación que acredita la entrega de los fondos depositados en las cuentas bancarias aprehendidas dentro del negocio penal seguido a Byron Jerez Solís, Ethel González de Jerez y otros por el delito de Blanqueo de Capitales, tal como fue ordenado mediante el Oficio número 1047 de 2 de junio de 2014, y demás oficios aclaratorios (Cfr. fojas 114 a 116 de la carpetilla).

En adición, se observan las siguientes pruebas: la copia con sello de recibido del **Oficio 1288 de 27 de julio de 2015**, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, recibido por la Procuraduría General de la Nación en Archivo y Correspondencia, relativo a un

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por MARISOL ITZEL CARRERA DE PÉREZ en contra de BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS, TAVIST GROUP, S.A., y ETHEL DEL SOCORRO GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ; la copia debidamente apostillada de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de **noviembre de 2014**, en la que hace constar que a BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; la copia debidamente apostillada de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de fecha **21 de noviembre de 2014**, en la que se hace constar que a ETHEL GONZÁLEZ MORALES no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; la copia debidamente apostillada de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de **18 de noviembre de 2014**, en la que se hace constar que a VALERIA VERÓNICA JEREZ GONZÁLEZ no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; la copia debidamente apostillada de las constancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de **18 de mayo de 2015**, en la que se hace constar que ETHEL GONZÁLEZ MORALES no tiene Asistencia Penal Alguna Pendiente o Vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra; la copia debidamente apostillada de las constancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de **18 de mayo de 2015**, en la que se hace constar que VARELA JEREZ GONZÁLEZ no tiene Asistencia Penal Alguna Pendiente o Vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra; la copia simple de la Declaración Jurada de GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA rendida ante el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha **27 de junio de 2002**, en la que declara la procedencia de los dineros que aprehendió dicha Agencia de Instrucción; y la copia autenticada de la relación de los hechos realizada por GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGA, al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha **27 de junio de 2002**, sobre el origen y procedencia de los fondos propiedad de la señora ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ (Cfr. fojas 127 a 157 de la carpetilla).

V. Análisis preliminar de la querrela penal, los hechos y pruebas aportadas.

Luego de analizar los hechos y las pruebas que fundamentan la querrela penal, este Despacho observó que los hechos primero a décimo segundo, y ahora añadimos el hecho décimo cuarto, todos de la querrela penal presentada el 15 de octubre de 2015, obedecían a circunstancias que se configuraron con anterioridad al 2 de enero de 2015, fecha en la que KENIA ISOLDA PORCELL DE ALVARADO tomó posesión de su cargo como PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo que se

inferió que tales hechos no concordaban cronológicamente con el período de labores de la querellada, puesto que los mismos ocurrieron entre el 30 de mayo de 2002 y el 23 de diciembre de 2014.

Nuestra apreciación se sustenta en que los hechos primero a décimo segundo, y ahora añadimos el hecho décimo cuarto, todos de la querrela penal presentada el 15 de octubre de 2015, giran en torno a la orden emitida por el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Oficio 1047 de 2 de junio de 2014, reiterado a través del Oficio 1136 de 12 de junio de 2014, en el que dicho Juzgado le aclara a la ex Procuradora de General de la Nación, que los fondos aprehendidos y traspasados a la cuenta 046901967 del Banco Nacional de Panamá, fueron cautelados de las cuentas provenientes de los señores Byron Jerez Solís, Ethel González de Jerez y/o Valeria Jerez González, por lo que instruyó a esa ex funcionaria para que dichos fondos le fueran entregados a las personas antes mencionadas (Cfr. fojas 112 de la carpetilla).

De los hechos referidos por los propios querellantes y de las pruebas aportadas por éstos, se colige que la ex Procuradora General de la Nación entregó una serie de cheques a nombre de personas naturales en su propio nombre y a otras en representación de personas jurídicas, con lo que la ex funcionaria estimó que le dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como se evidencia en la prueba número 7 que fue aportada junto con la querrela penal (Cfr. fojas 114-116, 117-118, 119-126 de la carpetilla).

Las certificaciones contenidas en las pruebas 9 a 13 en la mencionada querrela penal, también se refieren a los hechos que acontecieron entre el 30 de mayo de 2002 y el 23 de diciembre de 2014, aún cuando dos de ellas hayan sido emitidas recientemente, veamos: "9) copia debidamente apostillada de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de noviembre de 2014, en la que se hace constar que a BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; 10) copia debidamente apostilladas de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de fecha 21 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que a ETHEL GONZÁLEZ MORALES no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; 11) copia debidamente apostillada de las constancias del Ministerio Público de la República de Nicaragua, de 18 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que a VALERIA VERÓNICA JEREZ GONZÁLEZ no se le encontró registro, causa o proceso tramitado en su contra por parte del Ministerio Público; 12) copia debidamente apostillada de las circunstancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de 18 de mayo de 2015, en la que se hace constar que ETHEL

GONZÁLEZ MORALES no tiene Asistencia Penal Alguna Pendiente o Vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra; 13) copia debidamente apostillada de las constancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de 18 de mayo de 2015, en la que se hace constar que VALERIA JEREZ GONZÁLEZ no tiene asistencia Penal Alguna Pendiente o Vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra." (Cfr. fojas 128-137 de la carpetilla).

Similar situación ocurre con las pruebas 14 y 15 descritas en la querella penal, que datan del 27 de junio de 2002, veamos: "14) copia simple de la Declaración Jurada de GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA rendida ante el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 27 de junio de 2002, en la que declara la procedencia de los dineros que aprehendió dicha Agencia de Instrucción; 15) y copia autenticada de la relación de los hechos realizada por GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 27 de junio de 2002, sobre el origen y procedencia de los fondos propiedad de la señora ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ." (Cfr. fojas 138 a 157 de la carpetilla).

De lo descrito en los párrafos procedentes, no se evidencia que haya situaciones que sean atribuibles a la actual Procuraduría General de la Nación, por tratarse de hechos anteriores al 2 de enero de 2015, cuando tomó posesión del cargo, lo que hace que la querella penal en estudio esté redactada de forma confusa e imprecisa, de tal manera que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

VI. Resolución de 23 de octubre de 2015, que dispuso que se completara la querella penal.

Mediante la Resolución de 23 de octubre de 2015, la Procuraduría de la Administración dispuso que se completara la querella penal interpuesta por BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado Julio Miguel Leal Pope.

Esa resolución se fundamentó en lo siguiente:

"Luego de verificados los argumentos fácticos que fundamentan la querella penal, este Despacho observó que los hechos primero a décimo segundo obedecen a circunstancias que se configuraron con anterioridad al mes de enero de 2015, cuando la MAGÍSTER KENIA ISOLDA PORCELL DE ALVARADO tomó posesión de su cargo como PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, de lo que se infiere que tales hechos no concuerdan cronológicamente con el período de labores de la querellada.

La situación descrita en el párrafo anterior, trae como consecuencia que la querella penal en estudio esté redactada de manera confusa e imprecisa, de tal manera que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3

del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, lo que amerita que sea completada.

...
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 89 del Código Procesal Penal."

La Resolución de 23 de octubre de 2015, le fue notificada personalmente al Licenciado Julio Miguel Leal Pope, apoderado judicial de BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ, el 28 de octubre de 2015, a las 10:20 de la mañana (Cfr. fojas 161-162 de la carpetilla).

VII. Querrela Penal presentada el 29 de octubre de 2015.

El Licenciado Julio Miguel Leal Pope, apoderado judicial de BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ, compareció el 29 de octubre de 2015, a presentar una nueva querrela penal, que fundamentó en los siguientes hechos:

Primero: Los señores BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ fueron objeto de una investigación criminal, por la Administración de Justicia de la República de Panamá, desde el 2002 hasta el 2013 (Cfr. foja 167 de la carpetilla).

Segundo: Los señores BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ fueron exonerados de los cargos formulados en su contra por la justicia penal de las Repúblicas de Nicaragua y Panamá (Cfr. foja 167 de la carpetilla).

Tercero: KENIA I. PORCELL D., actual Procuradora General de la Nación, cuenta desde el 2 de enero de 2015, con las comunicaciones judiciales pertinentes, entiéndase, las copias autenticadas de las resoluciones judiciales **Auto de 2da. Instancia 214 de 2 de julio de 2010**, de **23 de octubre de 2013** y de **20 de marzo de 2014**, proferidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, y el **Oficio 1136 de junio de 2014**, sobre a quién entregarle los fondos aprehendidos provisionalmente y con las pruebas que demuestran que dichos fondos son propiedad de los señores BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS, ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ Y VALERIA JEREZ GONZÁLEZ; sin embargo, a la fecha no cumple con la orden judicial (Cfr. fojas 167 y 168 de la carpetilla).

Cuarto: Desde el 2 de enero de 2015, el Doctor Carlos E. Muñoz P., y el Licenciado Julio Leal, en su condición de apoderados de la familia JEREZ-GONZÁLEZ le han solicitado a la Jefa del Ministerio Público la devolución de las sumas de dinero que el Órgano Judicial ordenó entregar de manera inmediata y hasta la fecha la mencionada funcionaria se niega a cumplir, a pesar que la mayoría del resto de los procesados han recibido todos sus bienes muebles (dinero) e inmuebles, excepto sus representados (Cfr. foja 168 de la carpetilla).

Quinto: El Doctor Carlos E. Muñoz Pope, el 6 de abril de 2015, le reitera a la querellada la solicitud de devolución de los fondos aprehendidos que son de propiedad de los querellantes, sin que hayan recibido respuesta de parte de la Jefa del Ministerio Público (Cfr. foja 168 de la carpetilla).

Sexto: El 30 de julio de 2015, la Procuradora General de la Nación, por medio de Archivo y Correspondencia, recibió el Oficio 1288 de 27 de julio de 2015, del Juzgado Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le comunica el levantamiento del embargo sobre los fondos aprehendidos por la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, a la fecha, la Jefa del Ministerio Público se rehúsa u omite cumplir con la orden judicial por cuanto la mencionada funcionaria no le ha dado la orden de entrega al BAC INTERNATIONAL BANK, INC., para la devolución de B/.554,000.00 cuando es del conocimiento de esa entidad que ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ y VALERIA JEREZ GONZÁLEZ no tienen Asistencia Penal alguna pendiente o vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o en proceso contra BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS, ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ y VALERIA JEREZ GONZÁLEZ (Cfr. foja 168 de la carpetilla).

Séptimo: La Procuradora General de la Nación, a través de la Secretaría de Asuntos Internacionales tiene conocimiento desde inicio de 2009, de la Sentencia de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que al resolver un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que condenó al antiguo Presidente, José Arnoldo Alemán Lacayo, determinó que en la República de Nicaragua no se cometió ningún delito contra el Tesoro Público de ese país y ningún otro delito que sirva para fundar un cargo en Panamá por blanqueo de capitales. Dicha sentencia se encuentra como prueba en el proceso que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y que le sirvió como medio de convicción al Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de proferir la resolución judicial (Auto de Segunda Instancia 214 de 2 de julio de 2010), que además, de declarar la nulidad del Auto de Proceder 90 de 21 de julio de 2009, entre otras consideraciones, ordenó la desaprehensión de todos los bienes cautelados en la fase preparatoria o de instrucción sumarial (Cfr. fojas 168 y 169 de la carpetilla).

Octavo: El presunto hecho punible imputable a KENIA I. PORCELL D., actual Procuradora General de la Nación, se encuentra tipificado en el Libro II, Título X, Capítulo VI, artículo 356 y demás concordantes del Código Penal (Cfr. foja 169 de la carpetilla).

193

En lo que respecta al caudal probatorio de la querrela, el apoderado judicial de los querellantes no presentó nueva documentación y en su escrito se limitó a reiterar las pruebas que presentó el 15 de octubre de 2015 (Cfr. fojas 174-176 de la carpetilla).

VIII. Análisis Preliminar de la Querrela Penal presentada el 29 de octubre de 2015.

Al efectuar un análisis de la querrela penal presentada el 29 de octubre de 2015, llama nuestra atención que, entre las pruebas reiteradas en ese escrito y que habían sido presentadas con la querrela penal de 15 de octubre de 2015, se destaca el hecho que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en su momento, aplicó dos medidas cautelares:

La primera, el 31 de mayo de 2002, por razón de las investigaciones que adelantaba y cuyo origen data del 30 de mayo de 2002, cuando la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo de Seguridad Pública y la Defensa Nacional del Ministerio de la Presidencia, remitió a la Procuraduría General de la Nación nueve (9) cuadernillos contentivos de reportes de operaciones sospechosas detectadas en las cuentas bancarias de las sociedades Cyborg Holdings, S.A., Tavist Group, S.A., Avenir Development Corporation, Fundación Democrática Palma Real, Inversiones Quisa, S.A., Locery, S.A., Inversiones Dutaril, S.A., Fundación Democrática Nicaragüense y Hartford Group, Inc., en las que figuraban como cuenta habientes el ex Presidente de la República de Nicaragua, José Arnoldo Alemán Lacayo, el ex Director General de Ingresos de ese Estado, Byron Jerez Solís, así como sus familiares, las señoras María Fernanda Flores Lanza de Alemán, Ethel del Socorro González de Jerez, Valeria Verónica Jerez González y otros (Cfr. foja 31 de la carpetilla).

La segunda, el 22 de diciembre de 2003, en virtud de la solicitud formulada por el Licenciado Rosendo Miranda Sánchez, apoderado especial del Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República de Nicaragua, en su calidad de representante Legal de ese Estado, el 11 de julio de 2003, al entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, en su condición de autoridad central de la República de Panamá para la ejecución de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en las que se requirió que se mantuviera efectiva *"...la inmovilización o el congelamiento de cualquier activo existente en las cuentas bancarias, sean éstas de cualquier modalidad y que no se permita el egreso de ningún monto de los fondos contenidos en las mismas en los bancos en Panamá desde 1997 a nombre de los procesados..."*, José Arnoldo Alemán Lacayo, María Fernanda Flores Lanza de Alemán, José Antonio Lovo y Byron Jerez Solís,

bajo el supuesto de haber desviado fondos pertenecientes al Erario Público del Estado de Nicaragua e introducirlos a los circuitos económicos y financieros de la República de Panamá, para lo que se asociaron ilícitamente con el objeto de procurarse un provecho patrimonial, mediante actuaciones dolosas, para lo cual utilizaron veinticuatro (24) cuentas corrientes, veintitrés (23) depósitos de plazo fijo, cinco (5) cuentas de inversiones, más una veintena de sociedades anónimas, para movilizar y ocultar al menos la suma de cincuenta y seis millones de dólares americanos (US\$.56,000,000.00), lo que, según se señala, causó graves perjuicios al Estado de Nicaragua. Cabe destacar, que esa **segunda medida cautelar** dictada sobre la base de los tratados antes mencionados, exigía requerimiento expreso e individualización de cautelar los fondos de las cuentas bancarias que estuvieran registradas a nombre de sociedades panameñas involucradas en el ilícito descrito por el Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría (Cfr. fojas 32, 33, 61, 106 y 107 de la carpetilla).

Esta situación cobra importancia, porque en el **Oficio 1678 de agosto de 2014**, emitido por el Licenciado Manuel Mata Avendaño, **Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá**, éste aclaró que la desaprehensión por él ordenada en el **Oficio 1047 de 2 de junio de 2014**, reiterado en el **Oficio 1136 de 12 de junio de 2014**, se refería a **todos los bienes cautelados por el Ministerio Público durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, no así a aquellos que fueron objeto de medida cautelar por razón de la Asistencia Judicial Internacional, veamos:**

“...el Oficio 1047 de 2 de junio de 2014, hace referencia al Auto de Segunda Instancia No.214 de 2 de julio de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que ordenó la desaprehensión de todos los bienes cautelados por el Ministerio Público durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial; en ese sentido se hace alusión únicamente al proceso que se ventiló en este Tribunal, por el delito de Blanqueo de Capitales seguido a los señores BYRON JEREZ, ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ Y VALERIA JEREZ GONZÁLEZ, ARNOLDO ALEMÁN, Y OTROS; **sin incluir la asistencia judicial promovida por las autoridades de la República de Nicaragua a la República de Panamá dentro del proceso penal seguido a JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS, JORGE SOLÍS FARÍAS, BENITO ESTEBAN DUQUE ESTRADA, ETHEL SOCORRO GONZÁLEZ DE JEREZ, VALERIA JEREZ GONZÁLEZ, ÁLVARO ALEMÁN LACAYO, MAYRA ESTRADA DE ALEMÁN, ARNOLDO ANTONIO ALEMÁN ESTRADA, y ALFREDO FERNÁNDEZ, por el delito de Fraude, Malversación de Caudales Públicos, Peculado, Asociación Ilícita para Delinquir, Lavado de Dinero y otros, en perjuicio del Estado de Nicaragua; donde la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas debidamente comisionada por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución calendada 22 de diciembre de 2003, procedió a aprehender provisionalmente todas las cuentas bancarias a nombre de las personas naturales, sociedades anónimas, y fundaciones que se detallan a fojas 3158 – 3160 del infolio penal.**”

De existir otras medidas cautelares o aprehensiones de bienes distintos a este proceso, ya sea a nivel nacional o internacional, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la vigencia de dichas medidas cautelares o aprehensiones de bienes, ya que son ajenas a este proceso, por lo que cualquier información que requieran respecto a ellas; le corresponderá a las autoridades respectivas pronunciarse sobre las órdenes que hayan emitido.

Adjunto copia debidamente autenticadas de las piezas procesales que contienen el trámite que realizó la Procuraduría General de la Nación, y la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas en relación a la Asistencia Internacional de Nicaragua." (Cfr. fojas 172 y 173 de la carpeta 2014-3-P que reposa en la Procuraduría de la Administración).

Esta aclaración resulta pertinente, debido a que el único hecho que contiene información que es posterior al 2 de enero de 2015, cuando la actual Procuradora General de la Nación tomó posesión del cargo, es el hecho sexto de la querrela penal presentada el 29 de octubre de 2015, relativa al Oficio 1288 de 27 de julio de 2015, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le comunica a la actual Jefa del Ministerio Público el levantamiento del embargo sobre los fondos aprehendidos por la Procuraduría General de la Nación en la entidad bancaria denominada **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, para la devolución de B/.554,000.00, parece tener relación con la Asistencia Judicial Internacional propuesta por el Licenciado Rosendo Miranda Sánchez, apoderado especial del Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República de Nicaragua, en su calidad de Representante Legal de ese Estado, el 11 de julio de 2003.

Decimos esto, ya que el 18 de junio de 2014, la Fiscal Superior de Asuntos Internacionales, Licenciada Greta Marchosky de Turner, rindió a la Procuradora General de la Nación un informe respecto a una nota recibida de parte del Asesor Legal del Banco BAC Panamá, de fecha 10 de junio de 2014, por medio de la cual eleva consulta en relación con la existencia de una aprehensión motivada por la Asistencia Jurídica Internacional procedente de Nicaragua sobre fondos de Byron Jerez Solís, entre otros; puesto que dicha entidad bancaria tiene dudas si dicha aprehensión había sido levantada por medio de los Oficios 947 y 969 de 12 y 13 de mayo de 2014, emitidos por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá o si, por el contrario, las medidas cautelares dictadas en atención a la asistencia judicial formulada por las autoridades de Nicaragua se mantienen vigentes. En el mencionado informe señala, además, que la Fiscal Superior de Asuntos Internacionales le indicó al banco lo que a seguidas se copia: "...luego de revisar los archivos de la Procuraduría General de la Nación; a la fecha no hemos recibido de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM) del Ministerio de Gobierno ni de las

autoridades nicaragüenses información respecto a la desaprehensión de las cuentas, bienes y demás solicitudes realizadas en el marco de la cooperación judicial por parte de las autoridades de la República de Nicaragua. En ese sentido, se ha girado a la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM) del Ministerio de Gobierno, a fin de obtener información respecto a las solicitudes de asistencia judicial internacional libradas por las autoridades nicaragüenses...con la finalidad de obtener conocimiento sobre el proceder con los bienes, dineros, cuentas bancarias y demás bienes que fueron aprehendidos con sustento en las rogatorias extranjeras libradas en virtud de proceso ventilado en la República de Nicaragua." (Cfr. fojas 219, 223 y 224 de la carpetilla 2014-3-P que reposa en la Procuraduría de la Administración).

Nótese que las pruebas presentadas por el apoderado judicial de los actores en la querrela penal de 15 de octubre de 2015, reiteradas en la querrela penal de 29 de octubre de 2015, incluye las siguientes certificaciones: "12) copia debidamente apostillada de las constancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de 18 de mayo de 2015, en la que se hace constar que **ETHEL GONZÁLEZ MORALES** no tiene Asistencia Penal alguna Pendiente o Vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra; 13) copia debidamente apostillada de las constancias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de 18 de mayo de 2015 en la que se hace constar que **VALERIA JEREZ GONZÁLEZ** no tiene asistencia Penal Alguna Pendiente o Vigente en el Estado de Nicaragua, ni en convenio con el Estado de Panamá o proceso en su contra"; sin embargo, no se ha aportado una certificación similar respecto de **BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS**, persona natural nombrada de manera expresa en la mencionada Asistencia Judicial Internacional (Cfr. fojas 32, 33, 61, 106, 107 y 128-137 de la carpetilla).

En este contexto, observamos que el Ministerio de Gobierno, a través de la Directora Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional, en su condición de Autoridad Central de la República de Panamá, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Asistencia Legal Mutua de Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá, aprobada mediante la Ley 39 de 1995, emitió la Nota 789/DNTALM/14 de 19 de agosto de 2014, por medio de la cual remitió a la Licenciada Greta Marchosky de Turner, Secretaria de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, "...el correo electrónico enviado por parte de las Autoridades Nicaragüenses contentivo de la Nota PGR:2178, fechada 19 de agosto de 2014, y relacionado con la solicitud de asistencia librada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del

Primer Circuito Judicial en el caso de BYRON JEREZ SOLÍS, ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, MARÍA FLORES DE ALEMÁN y JOSÉ ANTONIO FLORES NOVO, informando que se mantiene el interés por parte de las Autoridades Nicaragüenses de repatriar los fondos cautelados en razón de la solicitud de la asistencia judicial que aún se encuentra vigente." (Cfr. foja 656 de la carpetilla 2014-3-P que reposa en la Procuraduría de la Administración).

De todo lo expresado en los párrafos precedentes, este Despacho es de la opinión que tanto los hechos descritos en la querrela penal presentada el 29 de octubre de 2015, como las pruebas que se detallan en ese escrito, mantienen la misma condición de la querrela penal presentada el 15 de octubre de 2015, puesto que la última también guarda relación con situaciones acontecidas desde el 2002 hasta el 2014, por lo que nuevamente nos encontramos ante circunstancias que se desarrollan antes que la actual Procuradora General de la Nación tomara posesión de su cargo, el 2 de enero de 2015.

Lo anterior, evidencia que el apoderado judicial de BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ, está empleando la vía de la QUERRELLA PENAL en contra de KENIA ISOLDA PORCELL DE ALVARADO, como mecanismo para que la actual Procuradora General de la Nación responda por hechos que se desarrollaron con anterioridad a su ingreso al cargo, cuando es un hecho cierto que el Licenciado Julio Miguel Leal Pope ya ha interpuesto una serie de acciones legales, también de índole penal, en contra de la ex Procuradora General de la Nación, Ana Belfon, para que esta última responda por los hechos ejecutados durante su administración y que guardan relación con los intereses de sus representados.

En ese sentido, debemos indicarle al apoderado judicial de BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ que las querellas penales han de ser tramitadas conforme a los principios o postulados básicos del Texto Único del Código Penal adoptado por Ley 14 de 2007, consagrados en el artículo 3, y tomando en consideración que "El Derecho Penal no es el único medio de control social. Entonces por qué hacer un uso extensivo de éste..." y que esa rama del Derecho debe ser "...la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes...", ello, debido a que "La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible..." (<http://www.monografias.com/trabajos37/derecho-penal-minimo/derecho-penal-minimo.shtml>), todo ello, por razón de las otras opciones que ofrece el Derecho para hacer valer los intereses de sus poderdantes, debido a las sentencias que fueron aducidas como prueba y que fueron falladas a favor del grupo familiar Jerez-González.

IX. Decisión.

Este Despacho le ordenó al Licenciado Julio Miguel Leal Pope, apoderado judicial de los querellantes, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de fecha 23 de octubre de 2015, se COMPLETARA la querrela penal presentada el 15 de octubre de 2015, propuesta por **BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES JEREZ**, en contra de **KENIA ISOLDA PORCELL DE ALVARADO, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la supuesta comisión de **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO SERVIDORA PÚBLICA**. Al respecto, esta Procuraduría advierte que el documento recibido el 29 de octubre de 2015, no cumplió con tales propósitos.

En adición, la querrela penal presentada el 29 de octubre de 2015, mantiene la misma condición de la querrela penal presentada el 15 de octubre de 2015, puesto que la última también guarda relación con situaciones acontecidas desde el 2002 hasta el 2014, por lo que nuevamente nos encontramos ante circunstancias que se desarrollaron antes que la actual Procuradora General de la Nación tomara posesión de su cargo, el 2 de enero de 2015.

En atención a lo expuesto, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que las querrelas penales interpuestas el 15 de octubre de 2015 y el 29 de octubre de 2015, ambas presentadas por el Licenciado Julio Miguel Leal Pope, en representación de **BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ**, en contra de **KENIA ISOLDA PORCELL DE ALVARADO, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**, no pueden ser admitidas, debido a que las mismas carecen de las condiciones de fondo y de forma necesarias para tal fin, a la luz de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que contiene el Código Procesal Penal, puesto que **están redactadas de manera confusa e imprecisa**, lo que impide conocer los hechos a partir del año 2015 que se le atribuyen a la Jefa del Ministerio Público, por lo que se infringe el numeral 3 del artículo 88 de ese mismo cuerpo normativo, por lo que

DISPONE:

NO ADMITIR la **QUERRELLA PENAL** presentada el jueves 15 de octubre de 2015, ni la **QUERRELLA PENAL** entregada el 29 de octubre de 2015, por **BYRON RODOLFO JEREZ SOLÍS y ETHEL GONZÁLEZ MORALES DE JEREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado Julio Miguel Leal Pope, en contra de **KENIA ISOLDA PORCELL DE ALVARADO, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**,

como posible infractora de las normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo VI, artículo 356 del Código Penal, esto es, por DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO SERVIDORA PÚBLICA, por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 89 de ese mismo cuerpo normativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 88 (numeral 3) y 89 del Código Procesal Penal.

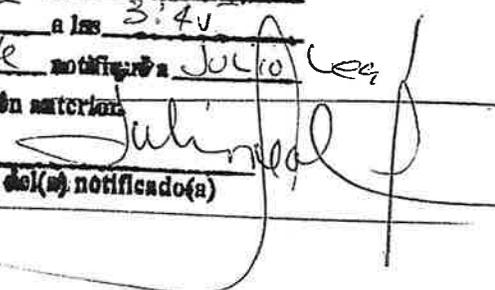
Notifíquese y Cúmplase.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Carpetilla 2015-04-P

Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
El día _____ de _____
de _____ a las _____
de la _____ notificada a _____
de la resolución anterior.
Firma del(a) notificado(a)

Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
El día 16 de diciembre
de 2015 a las 3:40
de la tarde notificada a Julio Cesar
de la resolución anterior.

Firma del(a) notificado(a)